



# Resolución de Secretaría General

Lima, 02 de julio del 2021

N° 028-2021-EF/13

## VISTO:

El Informe N° 061-2021-EF/43.02.1, de fecha 26 de mayo de 2021 e Informe N° 080-2021-EF/43.02.1 de fecha 30 de junio de 2021 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece sobre el cómputo del plazo de prescripción, que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y un (1) año a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la facultad para determinar la existencia de la prescripción disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina



Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 02/07/2021  
19:33:25 COT  
Motivo: Doy V° B°



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=7b7a591d-98d2-42fb-97dd-d89e2b34863e-692668> ingresando el siguiente código de verificación EFHKDHHJ

Sede Central  
Jr. Junín N° 319, Lima 1  
Tel. (511) 311-5930  
[www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)

de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, dispone dicha norma que la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la referida oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante Oficio N° 038-2019-SERNANP-OA-RRHH de fecha 13 de febrero de 2019, el responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, informó al director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente:

“(…)

*Sobre ello, y luego de una exhaustiva búsqueda en los legajos del personal que obran en la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de SERNANP, debo indicar que no se ha encontrado registro de la Constancia de Trabajo N° 016-2009-SERNANP-OA-URH.*

*Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos señalar se ha verificado que el señor LUIS ALBERTO ZAMUDIO AUQUILLA laboró en el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057-CAS, en el periodo del 13.01.2009 al 30.09.2009, desempeñando el cargo de ANALISTA DE PRESUPUESTO de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto”;*

Que, posteriormente con Informe N° 048-2019-EF/43.02.1 de fecha 07 de octubre del 2019, la entonces Secretaría Técnica de los OIPAD, Karina Vera De La Cruz, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Zamudio Auquilla; remitiendo dicho informe al Órgano Instructor constituido por la directora de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, mediante Oficio N° 313-2020-EF/43.02 de fecha 05 de marzo de 2020 el Órgano Instructor emite el acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificando al servidor Luis Alberto Zamudio Auquilla, en fecha 05 de marzo de 2020, dando así inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme a lo señalado en los Informes N° 061-2021-EF/43.02.1 y N° 080-2021-EF/43.02.1, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señaló que de la revisión y evaluación de los actuados que forman parte del expediente disciplinario, se aprecia que el director de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 14 de febrero de 2019, siendo así el plazo límite para poder iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado era de un (01) año desde dicha toma de conocimiento, el cual feneció el 14 de febrero del 2020; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, como resultado de ello, al visualizarse que el 14 de febrero del 2020, fue la fecha de prescripción de la potestad disciplinaria respecto al servidor Luis Alberto Zamudio Auquilla, en relación a la presunta falsificación del Certificado de Trabajo N° 016-2009-SERNANP-OA-URH, se advierte que fue notificado con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 05 de marzo de 2020 con el Oficio N° 313-2020-EF/43.02, cuando la potestad sancionadora de la Entidad ya había prescrito;

Que, tal como se ha desarrollado en la presente resolución, la potestad sancionadora de la Entidad respecto al servidor que resulte responsable por los hechos relativos a la



Firmado Digitalmente por  
ACASIE TE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 02/07/2021  
19:32:26 COT  
Motivo: Doy V° B°



presentación del Certificado de Trabajo N° 016-2009-SERNANP-OA-URH, presuntamente falso, ya había fenecido el 14 de febrero del 2020;

Que, en consecuencia, el órgano instructor ya no contaba con la competencia para emitir el Oficio N° 313-2020-EF/43.02 de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ello por efecto de la prescripción, por lo que, corresponde declarar la prescripción de los hechos desarrollados en dicho Oficio;

Que, de acuerdo a lo anterior, se advierte que el inicio del procedimiento disciplinario se produjo vencido el plazo de prescripción de un (1) año contado desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta infracción cometida por el servidor procesado Luis Alberto Zamudio Auquilla, dado que el cómputo se inició el 14 de febrero de 2019, cuando dicha Oficina recibió el Oficio N° 038-2019-SERNANP-OA-RRHH, ya que a partir de dicho momento se encontraba en condiciones de determinar la comisión de la infracción que se le imputó al servidor investigado en el Oficio N° 313-2020-EF/43.02, habiendo vencido el plazo el 14 de febrero de 2020;

Que, estando a que la prescripción genera la extinción de la potestad disciplinaria, al momento que el Órgano Instructor emitió el Oficio N° 313-2020-EF/43.02 de fecha 05 de marzo de 2020, ya no contaba con la competencia para instruir el procedimiento por efecto de la prescripción;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 13 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, establece que la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte y que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre;

Que, por las razones expuestas, y acogiendo los fundamentos y recomendación expresada en el Informe N° 061-2021-EF/43.02.1, de fecha 26 de mayo de 2021 e Informe N° 080-2021-EF/43.02.1 de fecha 30 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde declarar la prescripción de la potestad disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Luis Alberto Zamudio Auquilla, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar;

De conformidad, a lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N°



Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 02/07/2021  
19:33:44 COT  
Motivo: Doy V° B°



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=7b7a591d-98d2-42fb-97dd-d89e2b34863e-692668> ingresando el siguiente código de verificación EFHKDHHJ

Sede Central  
Jr. Junín N° 319, Lima 1  
Tel. (511) 311-5930  
[www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)

02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; así como en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Declarar la Prescripción de la potestad disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor LUIS ALBERTO ZAMUDIO AUQUILLA, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.** Disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a través de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, según corresponda, por la prescripción declarada en el artículo 1.

## Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por  
TRINIDAD GUERRERO Kitty  
Elisa FAU 20131370645 soft  
Fecha: 05/07/2021 08:00:47  
COT  
Motivo: Firma Digital

Documento firmado digitalmente  
**KITTY TRINIDAD GUERRERO**  
**Secretaria General**  
**Ministerio de Economía y Finanzas**



Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 02/07/2021  
19:34:01 COT  
Motivo: Doy V° B°



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=7b7a591d-98d2-42fb-97dd-d89e2b34863e-692668> ingresando el siguiente código de verificación EFHKDHHJ

Sede Central  
Jr. Junín N° 319, Lima 1  
Tel. (511) 311-5930  
[www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)